

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(25 DE JUNIO DE 2012)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
Legislativa

5ta. Sesión  
Ordinaria

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 3370**

9 DE MAYO DE 2011

Presentado por el representante *Bonilla Cortés*

Referido a las Comisiones de Recreación y Deportes;  
y de Asuntos Municipales

**LEY**

Para ordenar al Departamento de Recreación y Deportes, a la Compañía de Parques Nacionales y a los municipios de Puerto Rico, según les corresponda, exponer en un lugar visible o de fácil acceso, un rótulo que aperciba al público en general de las penalidades a que son expuestos los infractores del Artículo 411-A de la Ley 4-1971, según enmendada, conocida como "Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico".

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Por disposición del Artículo 411-A de la Ley de Sustancias Controladas toda persona que, a sabiendas e intencionalmente y en violación a las disposiciones de la Ley, introduzca, distribuya, dispense, administre, posea o transporte para fines de distribución, venta, regale, entregue en cualquier forma, o simplemente posea cualquier sustancia controlada de las incluidas en las Clasificaciones I a V de la Ley en una escuela pública o privada, instalación recreativa, pública o privada, o en los alrededores de cualquiera de éstas, incurrirá en delito grave y, convicta que fuere, será sentenciada con el doble de las penas provistas en la misma, por un delito cometido por primera vez, que envuelva la misma sustancia y la misma clasificación.

En casos de reincidencia por la simple posesión la penalidad será el triple de las penas provistas por un delito subsiguiente que envuelva la misma sustancia controlada y la misma clasificación. En casos de reincidencia por introducción, distribución, posesión para fines de distribución o venta se impondrá pena de reclusión por un término fijo de noventa y nueve (99) años.

Bajo dicha Ley, se entiende por instalación recreativa todo parque, cancha, piscina, salón de máquinas de vídeo o *pinball*, estadio, coliseo, área o lugar designado o comúnmente utilizado para la celebración de actividades de juego, entretenimiento, diversión o recreación pasiva, competencias o eventos deportivos, profesionales o de aficionados. Por alrededores de una instalación recreativa se entiende cubierta un área de hasta cien (100) metros radiales a contarse desde los límites de la instalación recreativa, según indicados estos límites por cerca o cualquier otro signo de demarcación.

Dicho lo anterior, nos parece necesario establecer un mecanismo disuasivo a personas que introduzcan, distribuyan, dispensen, administren, posean o transporten para fines de distribución, venta, regale, entregue en cualquier forma, o simplemente posea cualquier sustancia controlada en áreas recreativas donde ubican padres, madres y niños haciendo buen uso de dichas instalaciones.

Básicamente, esta legislación propone ordenar al Departamento de Recreación y Deportes, a la Compañía de Parques Nacionales y a los municipios de Puerto Rico, según les corresponda, exponer en un lugar visible o de fácil acceso, un rótulo que aperciba al público en general de las penalidades a que son expuestos los infractores del Artículo 411-A de la Ley 4-1971, según enmendada, conocida como "Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico". De esta forma, toda persona que pretenda incumplir con la parte de la Ley de Sustancias Controladas aplicable sabrá a qué atenerse de antemano.

*DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

- 1 Artículo 1.-Se ordena al Departamento de Recreación y Deportes, a la
- 2 Compañía de Parques Nacionales y a los municipios de Puerto Rico, según les
- 3 corresponda, exponer en un lugar visible o de fácil acceso, un rótulo que aperciba al
- 4 público en general de las penalidades a que son expuestos los infractores del Artículo
- 5 411-A de la Ley 4-1971, según enmendada, conocida como "Ley de Sustancias
- 6 Controladas de Puerto Rico".

1           Artículo 2.-El Secretario del Departamento de Recreación y Deportes, el  
2 Director Ejecutivo de la Compañía de Parques Nacionales y los Alcaldes de los  
3 municipios de Puerto Rico establecerán mediante reglamento toda aquello que sea  
4 necesario o conveniente para el logro pleno de los propósitos de esta Ley.

5           Artículo 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su  
6 aprobación.